

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1011/2016

ACTOR: DAVID MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRES
RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **David Monreal Ávila**, por derecho propio, contra la sentencia dictada por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente Electoral TRIJEZ-PES-001/2016, y

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1) Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el PRI presentó denuncia en contra de David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y de expresiones de carácter religioso en la difusión de propaganda electoral.

2) Acuerdo de radicación y reserva de admisión del procedimiento. Mediante acuerdo del primero de febrero del año en curso, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar, registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/001/2016 y acordó reservar la admisión y emplazamiento; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación.

3) Admisión de la denuncia. Mediante proveído del diez de febrero del año en curso, la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados.

4) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la Ley Electoral.

5) Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Zacatecas. El primero de marzo del año en curso, el titular de la Unidad Técnica remitió al Tribunal Electoral de Zacatecas el expediente del procedimiento especial sancionador con clave PES/IEEZ/UTCE/001/2016.

6) Sentencia impugnada. El ocho de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Zacatecas resolvió el procedimiento especial sancionador, en el cual impuso a David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y Morena, sendas sanciones por haberse acreditado la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

7) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El doce de marzo del año en curso, inconforme con la sentencia anterior, David Monreal Ávila, presentó ante el Tribunal Electoral de Zacatecas, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo del año en curso, David Monreal Ávila presentó esta vez juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la citada sentencia ante el mismo Tribunal Electoral Local.

9) Recepción y turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El quince de marzo del año en curso se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación anexa, y mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1011/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10) Remisión de constancias de la Sala Regional Monterrey a la Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF-SGA-SM-168/2016**, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió la demanda del recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador suscrita por David Monreal Ávila y demás anexos a esta Sala Superior.

11) Turno del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-37/2016**, con motivo de la demanda aludida y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador **TRIJEZ-PES-001/2016**, en la cual se le impuso una sanción por la supuesta comisión de

actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

III. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior ha determinado que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1011/2016**, en razón de que el actor agotó su derecho a impugnar la sentencia controvertida, con la presentación del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente **SUP-REP-37/2016**, lo que ocasiona que el presente juicio resulte improcedente.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración el texto del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o

consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente los que corresponden al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado, se advierte que **David Monreal Ávila**, actor en el presente juicio, presentó dos escritos de demanda en contra la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, de ocho de marzo del presente año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Para robustecer lo anterior, se debe tener en cuenta que el actor presento ante el Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas en fecha doce de marzo, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y posteriormente el día trece de marzo del

año en curso, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que dio origen al juicio en que se actúa.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por el mismo actor ante la autoridad responsable y que en los mismos se impugna la misma sentencia.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, esta Sala estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1011/2016**, pues el actor agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es desechar la demanda correspondiente al juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO